

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00064](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00064)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el señor Hugo José Goenaga De La Ossa, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla el 2 de febrero de 2022, en la acción formulada por él frente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi sede Barranquilla, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El 3 de noviembre de 2021 presentó solicitud de corrección de medidas en la carta catastral de los lotes ubicados en el corregimiento de Santa Verónica, del municipio de Juan Acosta - Atlántico, con dirección: calle 7 No. 7-459 Lote A1, A2, A3 y A4 propiedad del peticionario, bajo el RAD. 2601DTA-2021-0003115-ER-000 del 3.1.2021.
- Así mismo el 2 de diciembre, procedió a presentar derecho de petición de corrección de medidas en la carta catastral, el cual fue presentado al no recibir respuesta de la solicitud de corrección de medidas presentada el 3 de noviembre de 2021.
- De igual manera manifiesta que, es función del IGAC como entidad de actualizar la carta catastral, para evitar traumatismos en cualquier asunto que emprenda el propietario.
- Manifiesta el accionante que frente a lo acontecido con las solicitudes anteriores presentadas ante la entidad IGAC, es evidente y notoria la inactividad e ineficiencia para dar respuestas a las mismas. En cuanto a la solicitud de actualización de la carta catastral ante la oficina ubicada en la ciudad de Barranquilla, le manifestaron que la solicitud debía ser enviada por correo electrónico, por lo que envió la solicitud el 11 de mayo de 2021 y la petición el 18 de junio de 2021.
- La actualización de la carta catastral no tuvo en cuenta los documentos, como escrituras, certificados de tradición y demás presentados por el propietario al momento de hacer la solicitud. Que debido a las inconsistencias se hizo necesario solicitar la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/Despacho-003-de-la-Sala-Civil-Familia-del-Tribunal-Superior-de-Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

corrección de medidas bajo el RAD. 2601DTA-2021-0003115-ER-000 del 3/11/2021, sin que a la fecha haya respuesta alguna.

- El 2 de diciembre de 2021 al no recibir respuesta alguna, se procede a enviar derecho de petición y a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se tiene respuesta ni de la corrección de medidas ni del derecho de petición.

### **PRETENSIONES**

ordenar al director del IGAC ATLANTICO, Sede Barranquilla, que en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de corrección de medidas, con fecha 2 de diciembre de 2021; en la carta catastral con referencia a los lotes antes mencionados propiedad del aquí peticionario. El cual fue presentado al no recibir respuesta de la solicitud de corrección de medidas de estos lotes, del día 3 de noviembre de 2021, con RAD. 2601DTA-2021-0003115-ER-000 del 3/11/2021, existente con referencia a los lotes aquí mencionados.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla por auto el 20 de enero de 2022. Admitió la acción y dispuso notificar a la entidad accionada para que al término de (02) dos días se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela. Además, ordenó vincular a la presente acción constitucional a la Iglesia de los Testigos de Jehová y a Gustavo Arrieta.

Recibiéndose la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 2 de febrero de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela por hecho superado, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del veintiuno (21) de enero de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

En el Sub - examine, el juez de primera instancia argumenta que revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la parte accionante es falta de contestación por parte del IGAC al derecho de petición presentado por el peticionario Hugo José Goenaga De la Ossa en fecha 2 de diciembre de 2021, en el que se solicita la actualización de la carta catastral; sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela haya habido pronunciamiento alguno por dicha entidad.

En tal sentido, se debe indicar que, atendiendo la respuesta entregada por la entidad accionada al accionante, mediante respuesta a derecho de petición 2601DTA-2021-0003115-ER000, en la que se le informo que, la carta catastral se actualiza una vez se apliquen se cambios en el sistema, razón por la que no es válido que se realice el desenglobe sin que se actualice la carta catastral. Así mismo, informa que se revisó el plano con coordenadas aportado, en donde se pudo constatar que al montar la herramienta sistémica los puntos de coordenadas descritas en dicho plano, estas arrojan unas medidas y área diferente a las que se estipulan para cada lote en el plano aportado y en los títulos de propiedad.

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que en este caso nos encontramos ante un Hecho Superado, respecto al IGAC Sede Barranquilla-Atlántico Director Leonard Iván De La Cruz Rodríguez ya que esta entidad dio respuesta de fondo al objeto de la acción de tutela de forma clara, por lo tanto, han cesado los hechos vulnerados invocados en la acción de tutela, razón por la cual esta agencia judicial no concederá el amparo solicitado por hecho superado.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

La parte recurrente expone que, el documento señalado como contestación del derecho de petición presentado ante el IGAC, no es en realidad una respuesta de fondo. En igual sentido, no cumple con los requisitos constitucionales y legales de oportunidad, debida notificación, claridad, precisión y congruencia; y al no configurarse este requisito, estaríamos frente a una violación del artículo 29 constitucional al derecho del debido proceso.

En consecuencia, el accionante estaría en suerte de considerar el recurso contencioso administrativo del que dispondría, para atacar la respuesta del IGAC, no siendo este un mecanismo efectivo para proteger sus derechos constitucionales, por lo cual la tutela presentada por el recurrente debería ser procedente y favorable. En todo caso si se considera que dicho recurso administrativo, si es un medio efectivo para lograr tal fin, la tutela debería ser procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos violados.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tomaría el amparo impropio, puesto que desatendería su fin principal.

## 1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”* En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una

---

<sup>1</sup> sentencias C-748/11 y T-167/13

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva<sup>4</sup>.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

## I. CASO CONCRETO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal analizar si la controversia planteada en el asunto sub examine versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, resuelto por parte de IGAC SEDE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO; Constatado lo anterior, se debe analizar si se cumplieron o no, los requisitos constitucionales y legales que este derecho fundamental conlleva.

### 2. ANÁLISIS DEL CASO

---

<sup>3</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

En el caso bajo estudio, tenemos que, el reproche de la parte accionante es la falta de contestación por parte del IGAC al derecho de petición presentado por el peticionario Hugo José Goenaga De la Ossa en fecha 2 de diciembre de 2021, en el que se solicita la actualización de la carta catastral; sin que la respuesta otorgada por el accionado, constituyera una respuesta de fondo a lo solicitado.

En tal sentido, se debe indicar que, atendiendo la respuesta entregada por la entidad accionada al accionante, mediante respuesta a derecho de petición 2601DTA-2021-0003115-ER000, en la que se le informo que, la carta catastral se actualiza una vez se apliquen se cambios en el sistema, razón por la que no es válido que se realice el desenglobe sin que se actualice la carta catastral. Así mismo, informa que se revisó el plano con coordenadas aportado, en donde se pudo constatar que al montar la herramienta sistémica los puntos de coordenadas descritas en dicho plano, estas arrojan unas medidas y área diferente a las que se estipulan para cada lote en el plano aportado y en los títulos de propiedad.

Siguiendo la línea argumentativa, La Corte ha señalado<sup>6</sup> que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, entre otros. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender cómo satisfecho un derecho de petición.

Ahora bien, esta Sala considera que al actor no se le vulnera el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía un requerimiento puntual que era la actualización de la carta catastral, en ese sentido, la accionada presentó una respuesta general en la que indica *“Así las cosas; se pudo constatar que al revisar el plano con coordenadas aportado por el accionante, y montarlo en la herramienta sistémicas los puntos de coordenadas descritas en dicho plano, arrojan unas medidas y área diferente a la que se estipulan para cada lote en el plano aportado; lo anterior significa que el plano aportado no es el soporte para resolver su petición, razón por la cual se le sugirió revisar y corregir las coordenadas, debido a que el Sistema Nacional Catastral (SNC) calcula el área con las medidas ubicadas espacialmente acorde a las coordenadas, y con base en estas, debe arrojar el área estipulada en los títulos.”*<sup>Véase nota 7.</sup>

Y si bien, ante el A Quo, se aportó una constancia de remisión y no de recibo de esa correspondencia, el accionante posteriormente aportó otro ejemplar de la misma, de donde se establece que si la recibió <sup>Véase nota 8</sup>

<sup>6</sup> Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional

<sup>7</sup> Archivo “09.RespuestaIGAC\_Tutela\_2022-00015”

<sup>8</sup> Archivo “13.MemoriaLParteDte\_AportaRespuestaIGAC\_2022-00015”

El ejercicio del derecho de petición no garantiza ni implica que la respuesta a obtener de la entidad administrativa correspondiente sea positivamente acorde a lo esperado y pretendido por el Petente, la decisión o conducta de la entidad puede ser negar lo solicitado y aun en ese sentido es la respuesta correcta de acuerdo a estos parámetros

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la respuesta dada por el IGAC el día 1 de febrero de 2022, si bien niega la corrección solicitada, informa que la razón es que el plano y demás documentos aportados no es el soporte adecuado para resolver favorablemente su petición, razón por la cual se le sugirió revisar y corregirlos, debido a que el Sistema Nacional Catastral (SNC) calcula el área con las medidas ubicadas espacialmente acorde a las coordenadas, y con base en estas, debe arrojar el área estipulada en los títulos y esos resultados no son concordantes.

Es decir, el IGAC niega lo pretendido por el petente, porque los datos suministrados por éste no le corresponden con los que se registra en el Instituto y por lo tanto no puede acceder a autorizar la corrección de unas medidas y linderos en la precisa forma solicitada, pero le informa acerca del obstáculo que tiene en ese momento para aprobar su solicitud y cuál es el medio para poder acceder a su petición, en el sentido que él es quien debe adecuarse al Sistema de Coordenadas y no pudiendo el IGAC aprobar unas medidas, áreas y linderos como los señaladas por el peticionario, en el entendido que los títulos y escrituras formales deben adecuarse a lo que el IGAC considera el es el espacio físico correcto entre los puntos de coordenadas referidos, "... de esta forma se pueda dar una respuesta de fondo a su petición".

Este último, aspecto es el que formalmente no encuadra de la normatividad especial, que regula el derecho de petición de acuerdo a lo regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que reafirmó las normas correspondientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta **o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (resaltados de esta Sala)**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior referido, se puede afirmar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realmente no dio una respuesta de fondo, ni tampoco su comunicación se adecuó a las disposiciones del referido artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se revocará la decisión de la A Quo, para que el accionar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se adapte a lo regulado por esa norma o profiera una decisión resolviendo formal y de fondo lo correspondiente para que el accionante pueda formular los recursos administrativos o judiciales al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla el 2 de febrero de 2022, por las razones aquí anotadas y en su lugar se dispone:

Concedese el amparo constitucional al derecho de petición interpuesto por Hugo José Goenaga de la Ossa contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Sede Barranquilla-Atlántico, en consecuencia:

“Ordenar al Director Leonard Iván de la Cruz Rodríguez del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro del transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a complementar la respuesta al derecho de petición 2601DTA-2021-0003115-ER000, acorde con los presupuestos del artículo 17 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o proceda a dar la respuesta de fondo que autorice o niegue la corrección solicitada.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

*CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

**Firmado Por:**

Radicación Interna: T00064-2022

Código Único de Radicación:08001311000720220001501

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2b4ed254aeb873f5c6741e6a1b1589c3a0c876d08ab336f85c9e1a291867a29**

Documento generado en 03/03/2022 11:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**